Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. R. F. c/ Y. S.A. s/ Incidente de Embargo Preventivo (p/ capital)**", **Expte. Nro. 143/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nro. 5506/2009), por haber interpuesto la demandada a fs. 115/116 recurso de apelación contra la resolución de fs. 113, que regula los honorarios de los letrados de la parte actora.

I- A fs. 115/116, apela y funda el recurso contra la regulación de honorarios de fs. 113. En primer lugar, sostiene que no corresponde su regulación porque se ha superado el tope que prevé el art. 505 del CC.; luego, critica la regulación fijada por alta. Manifiesta que no es una medida cautelar autónoma y que corresponde aplicar las normas previstas para los incidentes. Destaca la conducta asumida por su parte. Solicita se revoque la resolución impugnada Hace reserva del caso federal.

La jueza funda la regulación en las normas de los artículos 5, 6, 9 y 26 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

II- El presente es un incidente de embargo preventivo promovido en el marco de la acción principal correspondiente al Expte Nro. 987/2001, en trámite ante el mismo tribunal, siendo en principio de aplicación las disposiciones del artículo 32 de la ley de aranceles para abogados; extremo que demuestra por si el incorrecto encuadre efectuado por la jueza de grado que funda la regulación en el art. 26 de la ley citada.

Es que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias

constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (Sent. Int nro 24/2001, entre otras). Por ende, siendo el presente embargo consecuencia del trámite del principal, es aplicable el artículo 32 de la ley de aranceles- Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 15-.

Consecuentemente corresponde revocar la resolución, y a los fines de la regulación, es preciso valorar el estado del trámite y del juicio principal.

A fs. 45/46 del presente, el actor promueve embargo preventivo contra la demandada por la suma de $4.804.156,85, con fundamento en el dictado de la sentencia de primera instancia favorable (art. 214 inc. 3° CPr).

A fs. 51, surge que la demandada presenta un seguro de caución, conforme informa la Actuaria.

A fs. 51 vta., el tribunal ordena trabar embargo sobre los bienes del demandado por la suma de $1.500.000 por capital más $ 3.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

A fs. 59 y 60/61 vta., la demandada adjunta documental que acredita la póliza de caución contratada para responder a la deuda y recurre la decisión de trabar embargo.

A fs. 80/82, se agrega constancia del depósito judicial por la demandada de $ 4.082.373,60 en la causa y solicita se autorice su depósito a plazo fijo. A fs. 85, la actora consiente.

Luego se deja sin efecto el plazo fijo y a fs. 110 los fondos se depositan a la orden del juzgado y como pertenecientes a la causa.

A fs. 112, los letrados del actor solicitan se regulen sus honorarios y a fs. 113, en respuesta el tribunal dicta la resolución aquí recurrida.

A fs. 1338 del Expte N° 987/01 surge que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y, que a fs. 1340, se transforma el embargo preventivo de autos en definitivo.

III- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas y la norma del artículo 32 de la ley de aranceles, se concluye que corresponde revocar la resolución de fs. 113 y adecuar los honorarios regulados a derecho.

Por lo expuesto, se regulan los honorarios correspondientes a los Dres. H. J. F. d. L. C. y J. F. F., en forma conjunta, por la actividad desarrollada en el incidente de embargo preventivo, en el 10 % de los regulados en el principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere (art 32, 46 y ss Ley XIII n°4 y Ley XIII N° 15).

IV- Con relación a la aplicación del artículo 505 del CC, se sostuvo que una cosa es la regulación de honorarios que ha de ser efectuada tomando como base las pautas legales contenidas en el régimen arancelario provincial, que es intangible como obligación civil y, otra muy distinta, la situación legal de los obligados a pago de ellos conforme lo previsto por la ley 24.432 y el porcentaje que ellos deben cancelar o se les puede ejecutar en el expediente (Sala A – Sent. Int. N° 169/2003, entre otras).

En función de esta premisa, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales

preven. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas locales que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado.

Esto es así, pues la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armónica del texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de meritarse, también que la propia ley 24.432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas.

En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad por las costas, no siendo éste el momento procesal corresponde rechazar el agravio atento su falta de actualidad (ver Sala A Sent. Def. “CyC” N° 1/2012, entre otras).

Conforme lo resuelto, carece de virtualidad jurídica expedirse con relación a los demás agravios.

V- Atento el modo de resolver la cuestión,

no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada de fs. 115/116 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 113.

2) Regular los honorarios de los Dres. H. J. F. d. L. C. y J. F. F., en forma conjunta, por la actividad desarrollada en el incidente de embargo preventivo, en el 10 % de los regulados en el principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Sin costas en la alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS